

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia de BANAGRARIO SA, frente a la señora ANA MARÍA GRANADA MARTÍNEZ, radicada al 2021-00093-00, la parte demandada fue notificada por medio físico.

Conforme al Decreto 806 de 2020, dos días siguientes a la recepción del mensaje, corren 2 y 3 de agosto de 2021.

Cinco días para pagar corren del 4 al 10 de agosto de 2021.

Diez días para excepciones del 4 al 18 de agosto de 2021.

Sin pronunciamiento dentro del término.

Viterbo, Caldas, 19 de Agosto de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 015/2021
Radicado 178774089001-2021-00093-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a la señora ANA MARÍA GRANADA MARTÍNEZ, radicada al 2021-00093-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina y por ello se ordenó su trámite, librando mandamiento de pago fechado 9 de julio de este anuario, el que ordenó:

El pago se concretó de la siguiente manera:

A – Pagaré No. 018556100009561. Obligación 725018550160262.

- 1- Por la suma de \$4.400.000, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 11 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por la cantidad de \$187.222, por concepto de intereses corrientes.

B – Pagaré No. 018556100009560. Obligación 725018550160232.

- 1- Por la suma de \$1.600.000, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 14 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por la cantidad de \$254.319, por concepto de intereses corrientes.

C- Pagaré No. 018556100009559. Obligación 725018550160162.

- 1- Por la suma de \$4.200.000, por concepto de capital.
- 2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 12 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- 3- Por la cantidad de \$306.561, por concepto de intereses corrientes.

La notificación tuvo lugar por medio físico a la dirección denunciada en el plenario. Se aportó por el apoderado certificación del envío y entrega de la comunicación, expedida por la empresa “*POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA*”, con la cual se establece el recibo por la demandada.

Desde el aporte del libelo se dio a conocer la información acerca de la dirección física para efectos de notificación.

En este caso la cautela decretada no ha arrojado resultado que acredite el cubrimiento de la acreencia.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”

En el sub judice, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos

aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.263.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren apasionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a la señora ANA MARÍA GRANADA MARTÍNEZ, radicado al 2021-00093-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 9 de Julio de ese anuario, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a la señora ANA MARÍA GRANADA MARTÍNEZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.